H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría integral practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a la administración pública municipal de Acámbaro, Gto., por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014 y por el periodo comprendido del 1 de enero al 10 de octubre del ejercicio fiscal del año 2015, incluyendo la cuenta pública de los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a septiembre del ejercicio fiscal del año 2015.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior debería remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

En sesión ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2015, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 63, fracción XXVIII y 66, fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 8, fracción III y 28 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, acordó ordenar al entonces Órgano de Fiscalización Superior la realización de una auditoría integral a la administración pública municipal de Acámbaro, Gto., por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014 y por el periodo comprendido del 1 de enero al 10 de octubre del ejercicio fiscal del año 2015, en los términos de las consideraciones formuladas en la propuesta suscrita por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Al respecto, en la referida propuesta se señala que: «Quienes integramos *este Órgano de Gobierno reiteramos que, en un Estado de Derecho, la función de control es uno de los mecanismos que preservan el equilibrio entre los poderes públicos y asegura la vigencia de la ley como un instrumento que somete toda actuación de la autoridad y preserva las garantías y derechos de los ciudadanos. La vigilancia y el control sobre el ejercicio de los recursos públicos encomendados a las autoridades es una de las funciones primordiales que tiene el Poder Legislativo como responsable originario de esa función de control.*

La administración, ejercicio, aplicación y control de los recursos públicos tienen que destinarse al sostenimiento y prestación de las funciones y servicios públicos estatuidos por las leyes, las que establecen los mecanismos e instrumentos para que se cumplan y cuando tales objetivos no son observados, están creados los instrumentos y las autoridades que aplicarán las acciones preventivas, correctivas y sancionadoras conducentes a restablecer el orden jurídico quebrantado por las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables.

El Congreso del Estado cumple con su función de control y de supervisión del manejo y aplicación de los recursos públicos a cargo de los poderes del Estado, los ayuntamientos y los organismos autónomos, a partir de la aprobación de las leyes tributarias que autorizan su obtención y aplicación; y de aquellas leyes que previenen y sancionan el uso indebido que se realice sobre dichos recursos. También lleva a cabo esta función indispensable para el Estado de Derecho, cuando fiscaliza y audita la aplicación de los caudales públicos»

También se establece en la propuesta que: *«… Los ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de la administración pública municipal, son sujetos de la función de fiscalización del Congreso del Estado, según se desprende de los artículos 63 fracciones XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política local; y 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.*

De acuerdo a lo antes señalado, en atención a la propuesta presentada por el diputado Jesús Gerardo Silva Campos, consideramos que se cumplen los extremos constitucionales y legales para que se acuerde la práctica de una auditoría integral a la administración pública municipal de Acámbaro, Gto., por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014 y por el periodo comprendido del 1 de enero al 10 de octubre del ejercicio fiscal del año 2015, que son los ejercicios que abarcan la anterior administración municipal.

No obstante lo anterior, cabe señalar respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012 y al periodo comprendido por los meses de enero a junio de 2013, que en su momento este Congreso del Estado aprobó y declaró revisadas las cuentas públicas municipales de Acámbaro, Gto., correspondientes a dichos periodos. Por lo anterior, la revisión correspondiente al periodo de referencia se deberá efectuar con los alcances que

señala el sexto párrafo del artículo 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato...

Por otra parte, a efecto de cumplir lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, por lo que respecta al alcance de la auditoría, determinamos que la misma sea integral...»

En cumplimiento al acuerdo del Pleno del Congreso anteriormente referido, la Auditoría Superior del Estado practicó una auditoría integral a la administración pública municipal de Acámbaro, Gto., por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014 y por el periodo comprendido del 1 de enero al 10 de octubre del ejercicio fiscal del año 2015, incluyendo la cuenta pública de los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a septiembre del ejercicio fiscal del año 2015.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 1 de junio de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 5 de junio del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría dio inicio el 31 de mayo de 2016 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información contable y presupuestal de los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, de los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, así como del periodo comprendido del 1 de enero al 10 de octubre del ejercicio fiscal del año 2015, así como la revisión de las cuentas públicas de los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a septiembre del ejercicio fiscal del año 2015; y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Acámbaro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas, al presupuesto de egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la auditoría, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas internacionales de auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

El informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información contable y presupuestal, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Gto., para los ejercicios fiscales de los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de fiscalización, en fechas 17 y 20 de febrero de 2017, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Los días 3, 4 y 5 de abril de 2017, se presentaron oficios de respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 16 de mayo de 2017, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero y ex-tesorero, al ex-presidente, a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales, así como al ex-presidente municipal interino de Acámbaro, Gto., para que, en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

En fechas 22, 23 y 24 de mayo de 2017, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el ex-presidente, el tesorero y el ex-tesorero municipales de Acámbaro, Gto., interpusieron recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Acámbaro, Gto., por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014 y por el periodo comprendido del 1 de enero al 10 de octubre del ejercicio fiscal del año 2015, incluyendo la cuenta pública de los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a septiembre del ejercicio fiscal del año 2015, siendo admitidos dichos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado, el 26 de mayo de 2017 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al ex-presidente, al tesorero y al ex-tesorero municipales de Acámbaro, Gto., el 30 de mayo de 2017.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado:

Esta Comisión en su oportunidad y al amparo de la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, propuso al Pleno del Congreso, la devolución del informe de resultados, con la solicitud de que el Órgano Técnico realizara un replanteamiento sobre el sentido de la dictaminación de las presuntas responsabilidades derivadas de las observaciones plasmadas en los numerales 9, relativo a contratación de servidores públicos; 12, correspondiente a proceso de adjudicación de calentadores solares del Programa 3x1 Migrantes 2014; 15, referido a adjudicación Licitación Pública M/ACA/ADQ/LP/2015-02 calentadores solares; 16, referente a modalidad del proceso de adjudicación de vehículos adquiridos para Seguridad Pública; 19 relativo a venta de vehículos fuera de subasta pública; y 27, referente a bienes muebles, compra de equipo hidráulico, contenidos en el Capítulo III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones, con base en un nuevo escrutinio de valoración de las documentales que integran el informe de resultados, atendiendo a las consecuencias jurídicas que recaen en las presuntas responsabilidades dictaminadas por la Auditoría Superior. Lo anterior, sin menoscabo de la autonomía técnica con que cuenta dicho Órgano Técnico en el ejercicio de sus atribuciones.

En razón de lo anterior, se hizo la propuesta a efecto de que el informe de resultados se devolviera a la Auditoría Superior del Estado, considerando que se actualizaba la hipótesis jurídica prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, en los términos detallados en el párrafo anterior, respecto a las referidas observaciones.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el 29 de junio de 2017, el Pleno del Congreso acordó la devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de que realizara un replanteamiento sobre el sentido de la dictaminación de las presuntas responsabilidades derivadas de las observaciones plasmadas en los numerales 9, 12, 15, 16, 19 y 27, con base en un nuevo escrutinio de valoración de las documentales que integran el informe de resultados materia del presente dictamen.

Una vez que se devolvió el informe de resultados al Órgano Técnico, éste procedió a la atención de las observaciones formuladas por el Pleno del Congreso, replanteando el sentido de la dictaminación de las presuntas responsabilidades derivadas de la observación plasmada en el numeral 15, y determinando que de los hechos narrados en la misma, se presume la existencia de presuntas responsabilidades penales, de conformidad con lo expuesto en el Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, persistiendo la valoración de la referida observación, contenida en el informe de resultados, fundando y motivando tal determinación.

En el caso de las observaciones establecidas en los numerales 9, 12, 16, 19 y 27, derivado de un nuevo análisis realizado a las documentales que soportan e integran dichas observaciones, se concluyó que no existen elementos suficientes para determinar presuntas responsabilidades diversas a las ya establecidas en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, persistiendo la valoración de las referidas observaciones, plasmadas en el informe de resultados.

Hecho lo anterior, el informe de resultados se notificó al presidente, a la ex-tesorera, al ex-presidente, al tesorero y ex-tesorero y al ex-tesorero municipales, así como al ex-presidente municipal interino de Acámbaro, Gto., el 9 de agosto de 2017, para que en su caso hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, única y exclusivamente respecto a los numerales 9, 12, 15, 16, 19 y 27, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 y al artículo 39 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el Auditor Superior del Estado el 21 de agosto de 2017, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso.

Posteriormente, se remitió al Congreso el nuevo informe de resultados, el cual se turnó a esta Comisión el 24 de agosto de 2017.

V. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Acámbaro, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica, Registro e Integración Presupuestaria y Devengo Contable.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la auditoría practicada a los siguientes apartados: Financiero; Servicios Personales; Adquisiciones; Obra Pública; y Administración Pública Paramunicipal. Asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales efectuadas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a auditoría, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal oportuna, se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes rubros: En el Financiero, los numerales 1, referente a información presupuestal; 2, relativo a integración de la información contable y presupuestal; 4, correspondiente a bienes muebles, inspección física; 6, referido a prestación de servicios, pagos por asesoría fiscal; y 7, referente a subsidios al Instituto Municipal de la Cultura y Sistema Municipal DIF. En el apartado de Servicios Personales, el numeral 9, relativo a contratación de servidores públicos. En el rubro de Adquisiciones, los numerales 12, correspondiente a proceso de adjudicación de calentadores solares del Programa 3x1 Migrantes 2014; 13, referido a cumplimiento de contratos Programa 3x1 para Migrantes 2014; 14, referente a investigación de mercado; 15, relativo a adjudicación Licitación Pública M/ACA/ADQ/LP/2015-02 calentadores solares; 16, correspondiente a modalidad del proceso de adjudicación de vehículos adquiridos para Seguridad Pública; 17, referido a adjudicación de vehículos adquiridos para Seguridad Pública; 18, referente a contenido de los convenios de adquisición de vehículos para Seguridad Pública; 19, relativo a venta de vehículos fuera de subasta pública; 20, correspondiente a dictámenes de vehículos vendidos fuera de subasta pública; 21, referido a unidad vehicular Chevrolet Tahoe dada de baja; y 22, referente a prestación del servicio de alumbrado público por un tercero. En el apartado de Obra Pública, los numerales 23, relativo a autorización de cantidades de obra. Contrato PM/ACA/OP/SUBSEMUN/2013-01; 25, correspondiente a representante técnico. Contrato PM/ACA/OP-RXXXIII/2015-21; y 26, referido a padrón de contratistas. Respecto a la Administración Pública Paramunicipal, en el rubro Financiero, los

numerales 27, referente a bienes muebles, compra de equipo hidráulico; y 28, relativo a ingresos por servicios de agua, alcantarillado y tratamiento.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en las que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones efectuadas en el apartado Financiero, numerales 3, referente a bancos, traspaso de recursos de Ramo 33; 5, relativo a arrendamiento de edificios y locales; y 8, correspondiente a información no proporcionada.

No se solventaron las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Servicios Personales, los numerales 10, referido a instalaciones del Centro de Control Animal; y 11, referente a compensaciones por actividades extraordinarias. En el apartado de Obra Pública, el numeral 24, relativo a autorización de cantidades de obra. Contrato PM/ACA/OP/PISBCC/2014-04.

La observación contenida en el numeral 10, correspondiente a instalaciones del Centro de Control Animal, se determinó parcialmente solventada, mediante la resolución emitida por el Auditor Superior, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 1, relativo actualización del valor fiscal; 2, referido a rezago Ferrocarriles Nacionales de México; 3, referente a actualización de inmuebles con cuota mínima; 4, correspondiente a convenios de comodato; 5, relativo a prestación de servicios, contrato de servicio de asesoría fiscal; 6, referido a denominación de puestos y departamentos; 7, referente a registros contables de indemnizaciones; 8, correspondiente a ratificación de convenios de terminación laboral; 9, relativo a constancias en fechas de entrega; 10, referido a registro contable de Programas; y 11, referente a proceso de revocación.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que se presume la existencia de responsabilidades, que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.

El Auditor Superior del Estado concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios, y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se refiere que, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.

Finalmente, se informa que durante el proceso de auditoría y valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Acámbaro, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Acámbaro, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprendía la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 5, relativo a arrendamiento de edificios y locales; 11, referente a compensaciones por actividades extraordinarias; y 24, correspondiente a autorización de cantidades de obra. Contrato PM/ACA/OP/PISBCC/2014-04, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de la materia, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades o deficiencias detectadas en la auditoría practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y penales, así como las que se derivan del dictamen de daños y perjuicios.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los siguientes numerales: 1, referente a información presupuestal; 2, relativo a integración de la información contable y presupuestal; 3, referido a bancos, traspaso de recursos de Ramo 33; 4, correspondiente a bienes muebles, inspección física; 5, referente a arrendamiento de edificios y locales; 6, relativo a prestación de servicios, pagos por asesoría fiscal; 7, referido a subsidios al Instituto Municipal de la Cultura y Sistema Municipal DIF; 8, correspondiente a información no proporcionada; 9, referente a contratación de servidores públicos; 10, relativo a instalaciones del Centro de Control Animal; 11, referido a compensaciones por actividades extraordinarias; 12, correspondiente a proceso de adjudicación de calentadores solares del Programa 3x1 Migrantes 2014; 13, referente a cumplimiento de contratos Programa 3x1 para Migrantes 2014; 14, relativo a investigación de mercado; 15, referido a adjudicación Licitación Pública M/ACA/ADQ/LP/2015-02 calentadores solares; 16, correspondiente a modalidad del proceso de adjudicación de vehículos adquiridos para Seguridad Pública; 17, referente a adjudicación de vehículos adquiridos para Seguridad Pública; 18, relativo a contenido de los convenios de adquisición de vehículos para Seguridad Pública; 19, referido a venta de vehículos fuera de subasta pública; 20, correspondiente a dictámenes de vehículos vendidos fuera de subasta pública; 21, referente a unidad vehicular Chevrolet Tahoe dada de baja; 22, relativo a prestación del servicio de alumbrado público por un tercero; 23, referido a autorización de cantidades de obra. Contrato PM/ACA/OP/SUBSEMUN/2013-01;

24, correspondiente a autorización de cantidades de obra. Contrato PM/ACA/OP/PISBCC/2014-04; 25, referente a representante técnico. Contrato PM/ACA/OP-RXXXIII/2015-21; 26, relativo a padrón de contratistas; y 27, referido a bienes muebles, compra de equipo hidráulico.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, relativo actualización del valor fiscal; 2, referido a rezago Ferrocarriles Nacionales de México; 3, referente a actualización de inmuebles con cuota mínima; 4, correspondiente a convenios de comodato; 5, relativo a prestación de servicios, contrato de servicio de asesoría fiscal; 6, referido a denominación de puestos y departamentos; 7, referente a registros contables de indemnizaciones; 8, correspondiente a ratificación de convenios de terminación laboral; 9, relativo a constancias en fechas de entrega; 10, referido a registro contable de Programas; y 11, referente a proceso de revocación, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 5, relativo a arrendamiento de edificios y locales; 11, referente a compensaciones por actividades extraordinarias; y 24, correspondiente a autorización de cantidades de obra. Contrato PM/ACA/OP/PISBCC/2014-04, se refiere que se presume la existencia de las responsabilidades derivadas del dictamen de daños y perjuicios.

En esta parte cabe precisar que aun cuando en el dictamen técnico jurídico, se hace referencia a responsabilidades civiles, el 19 de julio de 2017, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la cual refiere que la autoridad competente para conocer del ejercicio de las acciones anteriormente referidas es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

En el caso de la observación consignada en el numeral 3, referido a bancos, traspaso de recursos de Ramo 33, también se señala que los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal no se aplicaron a los fines establecidos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que resulta procedente hacer del conocimiento de tales hechos a la Auditoría Superior de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la citada ley.

De las observaciones consignadas en los numerales 9, referente a contratación de servidores públicos; 15, referido a adjudicación Licitación Pública M/ACA/ADQ/LP/2015-02 calentadores solares; y 17, relativo a adjudicación de vehículos adquiridos para Seguridad Pública, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

En fechas 22, 23 y 24 de mayo de 2017, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el ex-presidente, el tesorero y el ex-tesorero municipales de Acámbaro, Gto., interpusieron recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Acámbaro, Gto., por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014 y por el periodo comprendido del 1 de enero al 10 de octubre del ejercicio fiscal del año 2015, incluyendo la cuenta pública de los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a septiembre del ejercicio fiscal del año 2015, concretamente en contra de los puntos 1, referente a información presupuestal; 2, relativo a integración de la información contable y presupuestal; 3, referido a bancos, traspaso de recursos de Ramo 33; 4, correspondiente a bienes muebles, inspección física; 5, referente a

arrendamiento de edificios y locales; 6, relativo a prestación de servicios, pagos por asesoría fiscal; 7, referido a subsidios al Instituto Municipal de la Cultura y Sistema Municipal DIF; 8, correspondiente a información no proporcionada; 10, referente a instalaciones del Centro de Control Animal; 12, relativo a proceso de adjudicación de calentadores solares del Programa 3x1 Migrantes 2014; 13, referido a cumplimiento de contratos Programa 3x1 para Migrantes 2014; 14, correspondiente a investigación de mercado; 15, referente a adjudicación Licitación Pública M/ACA/ADQ/LP/2015-02 calentadores solares; 16, relativo a modalidad del proceso de adjudicación de vehículos adquiridos para Seguridad Pública; 17, referido a adjudicación de vehículos adquiridos para Seguridad Pública; 19, correspondiente a venta de vehículos fuera de subasta pública; 20, referente a dictámenes de vehículos vendidos fuera de subasta pública; 21, relativo a unidad vehicular Chevrolet Tahoe dada de baja; y 24, referido a autorización de cantidades de obra. Contrato PM/ACA/OP/PISBCC/2014-04, mismos que se encuentran relacionados con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

Mediante acuerdos de fecha 24 de mayo de 2017, emitidos por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados el 25 de mayo de 2017.

A través del acuerdo del Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 25 de mayo de 2017, se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos, al vincularse de manera directa.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior, el 26 de mayo de 2017 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21, que los agravios hechos valer por los recurrentes resultaron infundados, inoperantes, imprecisos e infundados o inoperantes e infundados respectivamente, para modificar las presuntas responsabilidades determinadas, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas y

penales determinadas en los puntos 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 6.1, 7.1, 12.1, 13.1, 14.1, 15.1, 16.1, 17.1, 17.3, 19.1, 20.1 y 21.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Con relación a las observaciones plasmadas en los numerales 5 y 8, se resolvió que lo expuesto por los recurrentes no constituye agravio alguno, por las razones que se expresan en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó el sentido de su valoración como parcialmente solventadas, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades determinadas en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 5.1, 5.2 y 8.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación contenida en el numeral 10, se concluyó que el agravio formulado por uno de los recurrentes resultó infundado y en el caso del otro de los recurrentes, lo manifestado por éste, no constituyó agravio alguno, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de la resolución. No obstante ello, el medio de prueba aportado resultó suficiente para modificar el sentido de la valoración de la observación. En consecuencia, se modificó el sentido de la valoración de la observación, para tenerla como parcialmente solventada, confirmando las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 10.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Finalmente, por lo que hace a la observación consignada en el numeral 24, se determinó que lo expuesto por el recurrente no constituye agravio alguno, por los argumentos señalados en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de su valoración como no solventada, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades determinadas en los puntos 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 24.1 y 24.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó al ex-presidente, al tesorero y al ex-tesorero municipales de Acámbaro, Gto., el 30 de mayo de 2017.

VI. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Acámbaro, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero y ex-tesorero, al ex-presidente, a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales, así como al ex-presidente municipal interino de Acámbaro, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose en este plazo el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior, la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al ex-presidente, al tesorero y al ex-tesorero municipales

de Acámbaro, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Cabe hacer mención que en su oportunidad el Pleno del Congreso acordó la devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, en relación a las observaciones consignadas en los numerales 9, 12, 15, 16, 19 y 27. Derivado de lo anterior, se modificó el informe de resultados, únicamente respecto a las responsabilidades derivadas de la observación plasmada en el numeral 15, notificando al presidente, a la ex-tesorera, al ex-presidente, al tesorero y ex-tesorero y al ex-tesorero municipales, así como al ex-presidente municipal interino de Acámbaro, Gto., el nuevo informe, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración exclusivamente respecto a dicho punto, no habiéndose presentado en este plazo el referido medio de impugnación. En atención a lo anterior, consideramos que las observaciones formuladas por el Pleno del Congreso fueron atendidas por el Órgano Técnico, respetándose también el derecho de audiencia o defensa del sujeto fiscalizado.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una auditoría ordenada por el Pleno del Congreso el 5 de noviembre de 2015, la cual se realizó conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Acámbaro, Gto., las acciones correspondientes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para

poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Acámbaro, Gto., por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014 y por el periodo comprendido del 1 de enero al 10 de octubre del ejercicio fiscal del año 2015, incluyendo la cuenta pública de los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a septiembre del ejercicio fiscal del año 2015, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

A C U E R D O

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Acámbaro, Gto., por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014 y por el periodo comprendido del 1 de enero al 10 de octubre del ejercicio fiscal del

año 2015, incluyendo la cuenta pública de los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a septiembre del ejercicio fiscal del año 2015.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Acámbaro, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación. Asimismo, hará del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, los hechos contenidos en el informe de resultados, para los efectos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 26 de septiembre de 2017
La Comisión de Hacienda y Fiscalización

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. Angélica Casillas Martínez — **Dip. María Alejandra Torres Novoa** EN CONTRA

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez — **Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz** EN CONTRA

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Acámbaro, Gto., por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014 y por el periodo comprendido del 1 de enero al 10 de octubre del ejercicio fiscal del año 2015, incluyendo la cuenta pública de los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a septiembre del ejercicio fiscal del año 2015.